

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE COLIMA.
P R E S E N T E. –**

La que suscribe, Diputada, Jazmín García Ramírez, con fundamento en los artículos 22 fracción I, 83 fracción I y 84 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como los artículos 122 y 123 de su Reglamento, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea una **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 23 BIS EN LA SECCIÓN TERCERA, RELATIVA A LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS, EN LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE COLIMA, BAJO LA SIGUIENTE:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La ley de Aguas del Estado de Colima es una de las bases que le da vida a los organismos operadores de agua dentro del Estado. La estructura de los organismos operadores está definida bajo su consejo de administración, un consejo consultivo, apoyados por el Director General y su comisario respectivamente, de los cuales tienen definidas sus facultades, obligaciones y atribuciones derivados de la norma ya comentada.

Derivado del numeral 25 de la Ley de Aguas nos encontramos que es

deber del Consejo de Administración sesionar por lo menos una vez al mes, y cuantas veces fuera necesario cuando sea convocado por su Presidente, por su Director General o a petición de dos miembros o más; esto es que se prevé al menos 12 sesiones por año en el escenario mínimo y un máximo indeterminado de acuerdo a las necesidades que se presenten.

En las sesiones se podrán ventilar temas de interés referente a tópicos de administración, de representación, de criterios y normativa para la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento, tratamiento de aguas y manejo de lodos así como las obras necesarias. De igual manera, se observarían temas como las tarifas a cobrar por el pago de los derechos, temas de infraestructura, la designación del Director General, conocer, autorizar el programa y presupuesto anual de egresos del organismo, la contratación de créditos, ver y aprobar los proyectos de inversión, aprobar los estados financieros y demás asuntos previstos marcados por ministerio de ley.

El procedimiento general, para convocar a sesión se inicia con el interés legítimo del Presidente o Director, para convocar, girando citatorio en específico haciendo mención de que se llevara a cabo la sesión al respecto con el número que le corresponda. Se tendrá una lista de asistencia, una declaración de quórum, asuntos a tratar, asuntos generales, en especie, lo mínimo necesario para que el Consejo de Administración sesione con la legalidad prevista en los estándares constitucionales, normativa local y derechos humanos.

Pero ¿qué sucede cuando por circunstancias ajenas la sesión no se logra un quórum legal? se debe de suspender, aplazar, decretar un receso para su posterior reanudación; dependiendo la circunstancia de quien conduzca la sesión con su personalidad acreditada deberá actuar para el caso que corresponda.

De lo narrado anteriormente, entramos a un análisis para extrapolar los elementos consistentes en

- 1.- Una convocatoria girada con los estándares legales mínimos y constitucionales, es decir debidamente fundada y motivada y que el firmante de la misma tenga la personalidad debida acreditada bajo la existencia de tener un estatus y puesto dentro del Consejo de Administración debidamente reconocida por una norma secundaria o general.
- 2.- Que la citación sea girada con la anticipación debida y que la misma sea comprobable que le llegó a todos los consejeros, es decir que la notificación de convocatoria a sesión sea hecha con apegos a los estándares administrativos y civiles vigentes.

En consecuencia, teniendo los dos elementos acreditados ya descritos, estaríamos en una hipótesis normativa que no tendría porque haber ausencia de alguno de los integrantes del consejo de administración, sin embargo

contemplando el principio general del derecho “nadie está obligado a lo imposible” es decir, si por razón de agenda de los integrantes del Consejo están impedidos para asistir, que tenga una causa de fuerza mayor, que este fuera del Estado e incluso del país, y que el tiempo de notificación en relación a la fecha y hora de celebración de la sesión no sea lo suficientemente amplio como para garantizar la asistencia del integrante del consejo que esté ausente, simplemente no asistiría y se correría el riesgo de que tal vez por esas ausencia no se defiendan los intereses de la parte que representa dicho consejero, dejando en estado de indefensión a alguna parte de la población, en la lógica de que cada integrante representa a una parte de la sociedad.

Ante tal situación de ausencia, se debe poder habilitar con legalidad de que el Consejero que esté impedido, pueda mandar un sustituto con el carácter de temporal para que en voz represente los intereses del ausente bajo la lógica jurídica de los lineamientos del mandato, plasmadas en un oficio expedito donde verse de forma general que el consejero está impedido para asistir por causas ajenas y que a razón de ello acredita al sustituto que conocerá y representará los intereses del ausente bajo una obligación solidaria, en el cual aseguraría que no podría actualizarse un escenario de falta de quórum legal.

La falta de quórum se traduce en una dilación procesal que a la larga podría traer consecuencias hacia la sociedad, ya que si se tienen temas importantes que tratar en la sesión y no hay quórum, podría generar una

afectación o un dejar de hacer, pues un principio básico de un funcionario es hacer cumplir la ley y con ello es cumplir con los deberes para el cual se les encomienda un cargo aun cuando sólo sea de carácter meritorio sin percibir alguna retribución económica pero si con la responsabilidad de representar a una parte o sector de la sociedad en el cargo descrito como parte del Consejo de Administración en la calidad de Consejero.

Al incrustar lo propuesta en la presente iniciativa, adquiriría tal acción la calidad de prerrogativa, ya que el Consejero estaría en aptitud de ejercer esa posibilidad si así lo desea, y también el de no ejercerla, el poder mandar un sustituto, que esté presente en la sesión, que firme, intervenga y opine en su nombre con la obligación solidaria correspondiente ante un daño y perjuicio causado, por lo que aseguraríamos que la función administrativa jurisdiccional de los organismos operados no se paralice por ausencias, y que el Consejo de Administración no tenga el escenario de impedimento para sesionar por falta de quórum legal.

Por lo antes expuesto en el presente instrumento, se somete a consideración de este Honorable Asamblea lo siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE PARA LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 23 BIS EN LA SECCIÓN TERCERA, RELATIVO A LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS, DE LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE COLIMA PARA QUEDAR CONFORME A LO SIGUIENTE:**

Artículo 23 Bis.- Cuando algún integrante del Consejo de Administración tenga impedimento para asistir a las sesiones convocadas por el Consejo, podrá acreditar a una persona sustituta temporal mediante oficio expedito, para que en su nombre profese los intereses que el integrante tendría, siendo solidariamente responsable el Consejero como su sustituto en la sesión.

Dicho oficio será presentado en la sesión correspondiente, para acreditar la personalidad respectiva de quien asista a nombre del consejero impedido para asistir plasmando las generales del sustituto y siguiendo las reglas del mandato civil.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial

SEGUNDO.- Quedan derogadas las disposiciones opuestas al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA. JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ

2019, 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño

Colima, Col., a 04 de Abril del 2019